

9 de septiembre de 2002

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo

Concepto

Excepción de Pago, interpuesto por el Licdo. Arnobio Bermúdez Mosquera en representación de **Nievelsy Zeballos J.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros** a Nievelsy Zeballos Jaramillo y Rodrigo Omar Morelos.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto, respecto a la Excepción de Pago enunciada en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 2000, de la siguiente manera:

I. Antecedentes.

Mediante Escritura Pública N°677 de 7 de julio de 1987, la excepcionante suscribió Contrato de Préstamo con Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la Caja de Ahorros, constituyéndose deudor solidario el señor Rodrigo Morelos; por la suma de B/.44,000.00, pagaderos en un término de cinco (5) años prorrogables. (Cf. f. 1 a 6 exp. juicio ejecutivo).

A fin de garantizar el pago efectivo de la obligación, se constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros, sobre la Finca N°62,115, Folio 58, Tomo 1475, de su propiedad.

Por otra parte, la cláusula novena del aludido contrato dispuso que: "la falta de pago de un abono mensual, la falta de pago de una mensualidad correspondiente a la prima sobre

el seguro de los Bienes Hipotecados; cuando por acción de un tercero resulten secuestrados, embargados o en cualquier otra forma perseguidos los Bienes Hipotecados; si los Bienes Hipotecados sufrieren depreciación, desmejora o deterioro a juicio de LA CAJA, salvo que ésta aceptare recibir otra garantía que le satisfaga; la omisión de lo dispuesto en la cláusula décima tercera (13ª) de este contrato, la comisión en el pago de los impuestos o tasas que gravan los Bienes Hipotecados y cualquier falta en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por EL DEUDOR en este contrato, dará derecho a LA CAJA para dar por terminado el plazo de la obligación y para exigir el pago inmediato de todo lo adeudado por EL DEUDOR." (Cf. f. 9)

Aunado a esto, apreciamos que la deudora principal convino en renunciar a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, lo cual fue pactado en la cláusula undécima del Contrato de Préstamo.

El día 21 de marzo de 1999, la Caja de Ahorros expidió una certificación de deuda, en la que se refleja el monto total adeudado a la fecha de su emisión, cuya cifra asciende a B/.50,864.98. (Cf. f. 10 exp. juicio ejecutivo)

A foja 17, se colige una Consulta del Préstamo Hipotecario emitida el día 12 de julio de 2001, la cual detalla que el monto adeudado por la excepcionante es de B/.61,986.71, y el último pago efectuado al capital e intereses fue el día 5 de marzo de 1998.

Mediante Auto N°1424 de 14 de agosto de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dicta Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, en contra de la señora Nievelsy Zeballos Jaramillo, por la suma total de B/.62,286.04 en concepto de

capital, intereses vencidos, pólizas de seguro de vida e incendio, sin perjuicio de los intereses y gastos de cobranza que surjan hasta la cancelación de la obligación.

A su vez, Decretó Embargo sobre la Finca 62115, inscrita en el Registro Público, Tomo 1475, Folio 56, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, por la suma de B/.62,286.04. No obstante, el auto en referencia omitió mencionar al codeudor solidario, por ende, expidió el Auto 903 de 15 de abril de 2002, para subsanar el error incurrido. (Cf. f. 23 y 24 exp. juicio ejecutivo)

Posteriormente, la ejecutada se notificó personalmente del Auto N°1424 fechado 14 de agosto de 2001, extrañamente el día domingo 21 de abril de 2002; y, el codeudor fue notificado a través de un defensor de ausente, nombrado conforme a los trámites de Ley, por desconocerse su paradero, pues, así consta del sello de notificación legible a foja 23 vuelta.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Al examinar el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros a la señora Nievelsy Zeballos Jaramillo, apreciamos que la Caja de Ahorros expidió el documento denominado "Consulta Préstamos Hipotecarios", visible a foja 60, el cual refleja que la recurrente efectuó el último pago el día 27 de junio de 2002. Este documento, también indica que la excepcionante mantiene una morosidad por la suma total de B/.64,681.09.

Por otra parte, la Escritura Pública N°677 de 7 de julio de 1987, dispuso en su Cláusula Segunda, la obligación de realizar pagos mensuales por la suma no menor de B/.341.14,

dentro de un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inscripción de esa escritura pública.

Como podemos observar, la actora incumplió con lo establecido en la Cláusula Novena del Contrato de Préstamos garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis; de suerte que, la Caja de Ahorros podía declararlo de plazo vencido y proceder a su ejecución, máxime si renunció a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio.

En vista que estamos frente a un Proceso Ejecutivo Hipotecario, la excepcionante solamente podía interponer Excepción de Pago o Prescripción, conforme lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial; por ende, es improcedente entrar a analizar el Incidente de Nulidad, propuesto en el libelo de demanda.

Por otra parte, observamos que el apoderado judicial de la excepcionante presentó Excepción de Pago; no obstante, la recurrente no ha acreditado a través de los medios comunes de prueba que canceló el adeudo existente; de manera que, nos resulta imposible aseverar que la misma culminó con la obligación suscrita con la Caja de Ahorros.

El artículo 1686 del Código Judicial, expresa lo siguiente:

"Artículo 1686: (1710) Tratándose de la excepción de pago si ésta se propone dentro de los ocho días siguientes al término previsto en el artículo 1682, éste puede acreditarse mediante los medios comunes de prueba. Si se invoca con posterioridad a los ocho días debe acompañarse la prueba documental. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las normas substanciales." (El resaltado y subraya son nuestras)

Sobre el particular, vuestro Augusto Tribunal de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

Sentencia de 7 de agosto de 1996.

"El artículo 1710 del Código Judicial referente a la excepción de pago, establece los medios para probar dicho pago y la Sala observa que en la presente excepción de prescripción no consta que el ejecutado haya hecho el pago del canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre el 17 de marzo de 1989 al 1 de marzo de 1990, por la suma de B/.8,000.00, incluida en el auto por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago en su contra."

Sentencia de 15 de septiembre de 1995.

"Teniendo presente lo expuesto, y considerando que en autos no aparece documento que acredite que efectivamente la excepcionante ha pagado a la CAJA DE SEGURO SOCIAL la suma que adeuda a la institución por causa del préstamo con garantía hipotecaria y anticrética que suscribió, según la Escritura Pública N° 2157, de 25 de febrero de 1983, la Sala estima que la excepción de pago no ha sido probada."

En virtud que, el apoderado judicial de la excepcionante en su escrito de Excepción se ha limitado a sustentar que a la señora Zeballos Jaramillo todavía se le están efectuando descuentos para el pago de su deuda, sin adjuntar con su demanda algún documento que corrobore que se canceló el préstamo suscrito con la Caja de Ahorros; lo cual es indispensable para aceptar que se ha probado la excepción de pago, no podemos confirmar su posición.

Es importante recordarle al representante judicial de la señora Zeballos Jaramillo, que esa entidad bancaria se encontraba facultada para hacer efectivo su crédito, desde el momento en que la actora incumplió con uno de los abonos al adeudo; puesto que, el Contrato de Préstamo Hipotecario constituye Ley entre las partes.

Por lo anterior, este Despacho solicita respetuosamente a esa Augusta Corporación de Justicia, declare **No Probada** la Excepción de Pago, interpuesta por el Licenciado Arnobio Bermúdez en representación de Nievesly Zeballos Jaramillo.

Pruebas: Adjuntamos copia autenticada, del expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que la Caja de Ahorros le sigue a Nievesly Zeballos Jaramillo y Rodrigo Morelos.

Derecho: Negamos el invocado, por la excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Excepción de Pago (no se acreditó)